Las Universidades podrán conferir el grado de Licenciado en cada una se las Facultades que en ellas funcionen. El grado y su título serán unicos para cada Facunad, aunque sus enseñanzas esten divididas en Secciones; pero se hará constar en el la Seccion en que se obtenga.»

«Articulo cincuenta y nueve, apartado e).—e). El انتخاط le distjute, durante el período lectivo, de un permiso hasta de quince dias continuados que pourá conceder el Lector y ampliar hassa un total de treinta el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de aquél; la obtención de licencia, en caso de entermedad, que concederá el Ministro, a propuesta del Kector y con informe favorable del Decano de la Facultao respectiva, prorrogable hasta seis moses con todo el sueldo; la obtención, en caso justificado, de dispensa de la función docente durante un curso para finalidades científicas o pedagogicas, mediante Orden ministerial, a propuesta del Rector, con reserva de cátedra, que desempeñará entretanto un Profesor adjunto o un Encargado de curso; la excedencia voluntaria, una vez posesionado de la catedra. Esta expedencia solo podrá concederla el Ministro le Educación Nacional, con pérdida del sueldo y por un tiempo no inferior a un año ni superior a diez. El excedente no podrá reingresar sino mediante nueva oposición o por concurso de traslado entre Catedráticos numerarios, cuando exista vacante de su cátedra, y habra de estar a las resultas ma es del mismo.»

«Artículo ochenta y cuatro, apartado al.—a) Los ingresos que por tasas académicas, expedición de títulos, certificaciones y documentos análogos obtengan las Universidades a través de todos sus órganos, habran de pertenecerle y ser destinados al cumpilmiento de los fines de las mismas. El cinco por ciento de la totalidad de tales ingresos se empleará en la formación del capital universitario.»

«Artículo ochenta y cinco, apartado f).—f) Ingreso por premios de pagaduría de personal, material y obras,

ejercida por el Administrador general.»

«Artículo neventa y uno.—Los ingresos correspondientes al apartado e) del artículo ochenta y cinco figurarán en el presupuesto de la Universidad como no adscritos a fines especiales. Se distribuirán en la forma siguiente: El cinco por ciento, según se preceptúa en el apartado a) del articulo ochenta y cuatro; el quince por ciento, a gastos de conservación, sostenimiento y material universitario; el sesenta por ciento, al abono de las gratificaciones de los Catedráticos numerarios que desempeñen efectivamente la catedra y funcionarios de los escalafones del Ministerio de Educación Nacional que presten servicio en las Universidades, a base de un fondo común de fodas éstas, que se distribuirá proporcionalmente, según determinan disposiciones especiales. El veinte por ciento restante sérvirá para incrementar los anteriores conceptos, a juició de la Junta de Gobierno de cada Universidad. La mitad de los ingresos en efectivo por expedición de titulos acadénticos se destinará a la retribución del Profesorado numerario de las Universidades, de conformidad con las disposiciones legales anteriormente establecidas.»

«Articulo noventa y dos.—Los ingresos por premio de pagaduria, establecido en el Rea! Decreto-ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintiséis por los servicios de habilitación de personal material y obras, se destinarán a la Mutualidad de Catedráticos numerarios de Universidad, que será unica para todas las Universidades.»

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

## LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 relativa a conflictos jurisdiccionales.

El Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochoc ientos ochenta y siete, que regulaba la forma de plantear y decidir las contiendas jurisdiccionales que surgresen entre la Administración y los Jueces o Tribunales ordinarios y especiales, además de referirse a organos e instituciones que en parte nan désaparecido en el regimen politico del nuevo Estado español, apenas contenia preceptos legales aplicables a los conflictos negativos que se suscitasen entre ambos ordenes jurisdiccionales y dejaba totalmente carentes de regulación los conflictos interministeriales.

Esta omisión originaba en la practica, cuando se trataba de contiendas negativas, que fuesen en muchos casos mal planteadas por las autoridades respectivas y no pudiesen ser resueltas en cuanto al fondo, con dano notorio para los intereses públicos y los de los particulares afectados. Respecto a los conflictos interministeriales, el uso había consagrado el mismo sistema de decisión que para las competencias entre la Administración y los Jueces y Tribunales, mas sin que una norma legal de general abance lo estatuyese así, por lo que se hacia necesario verificarlo.

Un injustificado recelo hacia los órganos de la jurisdicción judicial colocaba a los jueces y Tribunales en po-sición de inferioridad respecto a la Administración, puesto que no era dable a los princros suscitar directamente conflicto jurisdiccional a ésta, debiendo limitarse a recurrir en que al Gobierno cuando estimasen que alguna autoridad administrativa había invadido sus atribuciones sin que la facultad de promover tal recurso cupiese más que a los órganos de la jurisdicción ordinaria. La necesidad de corregir tal desigualdad, y al mismo tiempo la de recoger las nuevas orientaciones que acerca de esta materia marcan tanto la jurisprudencia y la doctrina patria como la legislación comparada, aconsejan la promulación de un nuevo texto legal que unifique y complete la legislación, refunda las innovaciones introducidas en el texto de Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochoclentos ochenta y siete por otras disposiciones posteriores y constituya la norma reguladora de los conflictos que surjan entre los diversos órganos del Estado.

Como consecuencia de esta innovación, se modifica la terminología empleada, aplicando también el nombre de cuestiones de competencia a los que venían llamando se recursos de queja, y con un desco de sistematización se denominan simplemente competencias a las que se producen entre diversos órganos jurisdiccionales, y conflic-

tos de atribuciones a los que surgen entre órganos administrativos.

Señalados los preceptos del sistema vigente por el Consejo de Estado en moción que elevó a la Presidencia del Gobierno, usando de las facultades que le conflere el articulo veintiocho de su. Ley orgánica, fuéle encomendada al propio Consejo la preparación del nuevo texto legal que ahora se promulga, por ser materia en la que el Alto Cuerpo tiene una especial competencial nacida de una experiencia muy vasta

En su virtud, y de conformidad con la propuesta el aborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

### CAPITULO PRIMERO Disposicion'es generales

Artículo primero.—Corresponde al Jefe del Estado decidir las cuestiones de competencia positivas, o negativas, que se susciten entre la Administración y los Jueses o Tribunales ordinarios y especiales, y asimismo los conflictos de atribuciones que se promuevan entre los diversos Departamentos ministeriales o los Organos delegados de los mismos.

Artículo segundo.-Las competencias que se susciten entre los Tribunales ordinarios y los especiales o entre los Tribunales de dos jurisdicciones especiales salvo cuando éstas sean las de Ejérciba Marina y Aire, serán resueltas por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia según la indole del asunto-

Por consiguiente, corresponde a diche Tribunal decidir las competencias que unas con etras susciten las ju-

risdicciones contencioso-administrativa. Magistratura dei Trabajo. Tribunales Tutelares de Menores y otras cuales-

quiera especiales, con la excepción señalada en el parra fo anterior.

Las competencias que se susciten entre la jurisdicción ordinaria o alguya jurisdicción especial no militar. y las del Ejercito, Marina y Aire, serán decididas por una Sala compuesta por el Presidente y un Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, y un Consejero togado del Consejo Supremo de Justicia Militar. designado libremente por su Presidente.

Las competencias que entre si susciten las tres jurisdicciones especiales del Ejército, Marina y Aire serán

resueltas por el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Artículo tercero.—Los Tribunales económico-administrativos, y cualesquiera otros Organos que ejerzan jurisdicción administrativa, económico-administrativa o gubernat va, se reputarán a efectos de planteamiento y substanciación de los conflictos jurisdiccionales, como formando parte de la Administración, y por tanto, las contiendas que puedan suscitarse entre dichos Organismos con los Jucces y Tribunales ordinarios o especiales, o con otros Organismos con los Jucces y Tribunales ordinarios o especiales, o con otros Organismos con los Jucces y Tribunales ordinarios o especiales, o con otros Organismos con los Jucces y Tribunales ordinarios o especiales, o con otros Organismos con los Jucces y Tribunales ordinarios o especiales, o con otros Organismos con los Jucces y Tribunales ordinarios o especiales, o con otros Organismos con los Jucces y Tribunales ordinarios o especiales, o con otros Organismos con los Jucces y Tribunales ordinarios o especiales, o con otros Organismos con los Jucces y Tribunales ordinarios o especiales, o con otros Organismos con los Jucces y Tribunales ordinarios o especiales, o con otros Organismos con los Jucces y Tribunales ordinarios o especiales, o con otros Organismos con los Jucces y Tribunales ordinarios o especiales o con otros Organismos con los Jucces y Tribunales ordinarios o especiales o con otros Organismos con los Jucces y Tribunales ordinarios o especiales o con otros Organismos con los Jucces y Tribunales ordinarios o especiales o con otros Organismos con los deserviciones de la Administración de la Administrac nos administrativos, serán reguladas, en el primer caso, conforme a los capítulos II y III de esta Ley, y en el último, con arreglo al capítulo IV de la misma.

Artículo cuarto. El Jefe del Estado, el Tribunal Supremo y el Consejo Supremo de Justicia Militar, en la decisión de los conflictos jurisdiccionales que, respectivamente, les están encomendados, resolverán asimismo, acerca de la validez del procedimiento seguido por los contendientes para su substanciación y corregirán las infracciones procesales en que estos havan podido incurrir, así como los casos de manifiesta improcedencia al planteur la cuestión o sostener la competencia.

Artícula quinto. - Cuando un conflicto jurisdiccional se declare mal suscitado y que no ha lugar a resolverlo por incumplimiento de las respectivas normas procesales, se retrotraerá el procedimiento al trámite infringido, siendo válidos los anteriores y nulas las actuaciones posteriormente practicadas.

Artículo sexto.—Los plazos señalados en esta Ley serán improrrogables.

# CUESTIONES DE COMPETENCIA

# CAPITULO II

Positivas entre la Administración y los Ju eces o Tribunales ordinarios y especiales

Artículo septimo.-Podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales ordinarios y especiales: Primero. Los Gobernadores civiles, como representantes de la Administración pública, en general, dentro de su respectiva provincia.

Segundo. Los Capitanes Generales del Ejército de Tierra. Director General de la Guardia Civil, Jefes militares con mando autónomo. Almirante Secretario General del Ministerio de Marina Capitanes y Comandantes Generales de Departamentos Maritimos y Bases Navales, Comandante General de la Escuadra y Jefes de Regiones y Zonas Aéreas, en su concepto de Autoridades administrativas, como sepresentantes de los diversos ramos de la Administración del Ejército, Marina y Aire.

Tercero. Los Delegados de Hacienda de las provincias en las materias referentes a dicho ramo.

Artículo octavo.—Podrán promover cuestiones de competencia a la Administración:

Primero. La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y las de la misma clase de las Audiencias Territoriales en

la jurisdicción ordinaria.

Segundo Los Capitanes Generales del Ejército de Tierra, Capitanes y Comandantes Generales de Bepartamentos Maritimos y Bases Navales. Almirante Jefe de la Jurisdicción Central de Marina. General Jefe de la Jurisdicción del Alpe, Generales en Jefe del Ejército. Comandante General de la Esquadra y los Generales o Jefes de Tropa con mando independiente a quienes se hava atribuido la jurisdicción en su concepto de Autoridades judiciales.

Tercero. Los Tribunales Provinciales de lo Contencio so-administrativo.

Cuarto. Las Magistraturas Provinciales de Trabajo.

Los Tribunales Tutelares de Menores Quinto.

Sexto. Cualesquiera otros Tribunales. Autoridades u Organismos judiciales, creados o que se creen, siempre que el conflicto se suscite por organo que tenga jurisdicción provincial o en otra demarcación más extensa del territorio

Artículo noveno.—Sólo las Autoridades y Tribunales expresados en los dos artículos anteriores podrán promover las ouestiones de competencia a que se refieren y unicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios en que, por virtud de disposición expresa, corresponda entender bien a ellos mismos, bien a las Autoridades. Tribunales o Jueces que de ellos dependan, bierra la Administración pública en los respectivos ramos que las primeras repreuntan

Cuando en los ramos de Ejército. Marina y Aire, o en el de Hacienda, se trate de asuntos que corresponden à la Administración Central, el Jefe del Organismo central respectivo se dirigirá, previo informe de su Asesor a la Autoridad correspondiente en cura demarcación tenga su residencia el Tribunal o Juzgado que haya de ser

requerido a fin de que promueva en forma el conflicto.

Reciprocamente, cuando se trate del Tribunal Supremo, Consejo Supremo de Justicia Militar o de otros cualesquiera especiales con jurisdicción racional, se dirigirá caso de que lo haya, y previo infordio del Ministerio Público, al Tribunal o Autoridad inferior respectivos, con arreglo al articulo octavo, para que este requiera a la

Autoridad administrativa de su demarcación promoviendo en forma el conflicto.

Artículo diez.—Cuando un Organismo judicial inferior a los enumerados en el artículo octavo entienda que es de su competencia un asunto de que la Administración se halle conociendo se abstendrá de suscitar conflicto. limitándose, después de oido el Fiscal, a elevar a su superior jerárquico una exposición de las razones que le asisten para reclamar el conocimiento del negocio, a fin de que este último promueva el conflicto si lo estima procedente

Lo dispuesto en el parrafo anterior se tendra presente, en cuanto sea aplicable, respecto a Autofidades admi-

nistrativas distintas de las enumeradas en el artículo septimo.

Artículo once. Las partes interesadas con asistencia de Letrado, podrán deducir ante las Autoridades administrativas u organismos judiciales las declinatorias que estimasen procedentes. La comparecencia por medio de Procurador será preceptiva en los casos en que la Lev asi lo disponga Si sebre un mismo asunto se suscitase competencia por declinatoria y por inhibitoria, se dará preferencia a la sustanciación de esta ultima

Artículo doce. -Las Autoridades administrativas y los Organismos judiciales no podrán deducir sobre un mismo

asunto más que un solo requerimiento, siendo nelos los que promovieren después de propuesto el primero

Artículo trece. No modrán suscitarse cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes: A) En los asantos judiciales fonecidos nor sentencia firme, con la única excepción de que la cuestión previa recavere sobre el nroceso mismo de ejecución del fallo
(R) (En aquellos juicios que sóla nonden de recurso de casación o de revisión ante el Tribunal Supremo: y

C) En los recursos contra fallos dictados por Consejos de Guerra de que conezca el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Artículo catórce. Tampoco podrán suscitarse cuestiones de competencia a la Administracion:

Primero En los asuntos en que esta haya dictado decisión firme, bien porque la resolución haya causa o estado o apurado la via gubernativa, bien porque siendo susceptible de recurso de alzada u otro cualesquiera ordinario haya transcurrido el plazo sin interponerlo.

Segundo. En los asuntos administrativos pendientes de los recursos de nulidad y revisión u otro cualquiera ex-

traordinario.

Artículo quince.—Excepto en los juicios criminales, no será licito a las Autoridades administrativas invocar como fundamento de la inhibitoria cuestiones previas de ninguna especie. Crando en tales juicios las invoquen deberán forzosamente concretar en su requerimiento los términos de dicha cuestión y citar literalmente el texto o textos que la amparen.

Resuelta que sea la cuestió, previa administrativa por la Autoridad a quien corresponda, se devolverán los autos sin dilación alguna al Juez o Tribunal competente para que proceda con arreglo a derecho, declarando no haber lugar a la continuación del juicio si la decisión administrativa envolviera falta de legitimidad del procedimiento. Y

continuando en el caso contrario, en el estado en que que do al entablarse el conflicto.

La Autoridad administrativa llamada a resolver la cuestión previa la decidirá en el plazo que las Leyes y Reglamentos generales hayan establecido. Cuando no exista plazo prefijado, la cuestión previa habrá de resolverse en el término máximo de seis meses, transcurrido el cual sin que aquélla lo haya resuelto, el Juez o Tribunal que antes conocía del asunto reclamará los autos de la Autoridad requirente, la que habrá de devolverlos dentro de los cinco dias siguientes, continuándose por el Organismo judicial el procedimiento interrumpido en la forma legal

Si la Autoridad alministrativa no devolviese los autos a la judicial en los casos en que sea procedente ésta lo pondrà directamente en conocimiento de la Presidencia del Gobierno para que ordene a la primera el cumplimiento

del anterior tramite, sin perjuicio de exigirle las responsabilidades en que haya podido incurrir por su negligencia.

Artículo dieciséis.—Tanto las Autoridades administrativas como las judiciales que entiendan que otra distinta jurisdicción está conociendo de un negocio que a ellas compete, antes de dirigir el correspondiente requerimiento de

inhibición habrán de solicitar por escrito el conveniente asesoramiento jurídico. En su consecuencia, los Tribunales ordinarios y especiales reclamarán dictamen del Ministerio Fiscal respectivo y si en estos últimos no existiera, del de la Audiencia Provincial, si se trata de Tribunales Frovinciales o Regionales, y del Fiscal del Tribunal Supremo, si son Nacionales: los Gobernadores civiles y Delegados de Hacienda, del Abogado del Estado, y las Autoridades del Ejército. Marina y Afre, de sus Auditores o Asesores.

Artículo diecisiete.—Los requerimientos de inhibición se dirigirán a los Jueces. Tribunales o Autoridades admi-

nistrativas que estén conociendo del esunto, y sólo cuando unos u otras procedan por delegacion podrán dirigirse al

delegante.

Los Jueces de Instrucción deberán sostener, en su caso, su jurisdicción cuando se les promueva conflicto mien-

tras los procesos se encuentren en periodo de sumario.

Artículo dieciocho.—El Ministerio Fiscal, tanto en la jurisdicción ordinaria como en las especiales y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el Juez o Tribunal respectivo, siempre que estime que el conocimiento del negocio pertenece a la Administración, salvo lo dispuesto en el número segundo del articulo trece.

Cuando el Juez o Tribunal no decretare la inhibición, el Ministerio Fiscal lo comunicará a la Autoridad Administrativa a quien considere competente para conocer del negocio de que se trata, pasándole sucinta relación de las

actuaciones y copia literal del escrito en que propuso la declinatoria.

Artículo diecinueve.—Los requerimientos de inhibición que las Autoridades administrativas o judiciales divian a las de distinto orden se harán en oficio separado para cada uno de los distintos asuntos de que el requerido se halle conoclendo, manifestando indispensablemente en parrafos numerados las cuestiones de hecho y las razones de derecho, y citando literalmente los textos integros de los artículos y preceptos legales que sean de aplicación al caso y aquellos en que se apoyen para reclamar el conocimiento del negocio, sin que baste la cita de la presente Ley para estimar cumplido tal requisito.

A los requerimientos se acompañarán, originales o por copias autorizadas, el dictamen del Ministerio Fiscal,

Abogado del Estado o Auditor, según los casos, a que se refiere el artículo deciséis.

Artículo veinte. — El Tribunal o Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio inhibitorio, suspenderá todo procedimiento en el asunto a que se refiera mientras no termine la contienda, siendo nulo cuanto después se actuare.

Sin embargo, los Jueces de Instrucción podrán segui1 practicando las diligencias urgentes y necesarias para la

comprobación del hecho, absteniéndose en todo caso de dictar auto de procesamiento ni de prisión.

Artículo veintiuno.—De igual modo las Autoridades administrativas en cuanto reciban el oficio en que se las requiera de inhibición, suspenderán el procedimiento hasta la terminación de la contienda, siendo nulas las actuaciones que practicasen después de requeridas.

Podrá, no obstante, continuar válidamente el procedimiento administrativo si el Ministro a cuyo Departamento

corresponda conocer del asunto por razón de la materia a si lo acordase en resolución fundada, por estimar que la

suspensión puede causar grave perjuicio al interes público.

Si la cuestión de competencia se decidiere a favor de la jurisdicción ordinaria tendrán los interesados derecho a que la Administración les indemnice los perjuicios que les hubiere irrogado el alzamiento de la suspensión del pro-

cedimiento administrativo, previa demostración cumplida de la existencia y cuantía de dichos perjuicios Artículo veintidos.—Sin pérdida de tiempo, el requeri do acusará recibo a la Autoridad administrativa u Organismo judicial requirente y comunicará el asunto al Ministerio Fiscal o al Asesor por seis dias a lo más y en todo

caso, por igual término a cada una de las partes.

Tanto estas como aquellos expondrán su opinión por escrito dentro del termino indicado y, sin necesidad de vista ante los Tribunales, se unirán los escritos al expediente y el requerido dictará auto o acuerdo dentro del plazo de cinco d'as, declarándose competente o incompetente.

Artículo veinfitrés—Contra los acuardos de las Autoridades administrativas en que éstas pronuncien, previo

requerimiento de las judiciales, una u otra declaración, podrán las partes interponer recurso de alzada ante el su-

perior terárquico competente, según la materia.

Dicho recurso habrá de interponerse por escrito en término de tres días ante la propia Autoridad que haya adoptado el acuerdo recurrido, quien lo elevará al superio r. decidiéndose por este en el plazo de quince días. La decisión se comunicará al recurrente por conducto de la Aut oridad de cuya resolución se haya alzado.

Contra la resolución que ponga fin al recurso de alzada no cabrá recurso alguno ordinario.

Si transcurrido un mes desde la interposición del recurso de alzada a que se refieren los párrafos precedentes no hubiera sido notificada su resolución al recurrente, se reputará confirmado el acuerdo de la Autoridad recurrida, por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, siendo nula cualquier decisión que se comunique al interesado transcurrido dicho plazo.

Artículo veinticuatro.--No se dará recurso alguno con tra los autos en que a requerimiento de las Autoridades

administrativas se declaren competentes o incompetentes los siguientes Tribunales ordinarios:

Primero Las Audiencias Provinciales o Salas de lo Criminal Segundo. Las Salas de lo Civil de las Audiencias Territoriafes. Tercero El Tribunal Supremo, si éste fuere el requerido, en los cas s que pueda serlo.

Artículo veinticinco. I ografia de la competente de requeriuo, en los cas sique pueda serio.

Artículo veinticinco. I ografia de la competente de recurso de apelación contra los asuntos en que, a requerimiento de las Autoridades administrativas, se declaren competentes o incompetentes los Juzgados de Paz, Comarcales y Municipales y los de Primera Instancia e Instrucción:

Primero. Ante el Juez de Primera Instancia e Instrucción contra los dictados por los Jueces de paz, comarcales y municipales.

y municipales.

Segundo Ante la Audiencia Provincial o Sala de lo Criminal contra los dictados por los Jueces de Instrucción. Tercero. Ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial contra los dictados por los Jueces, de Primera Instancia.

Artículo veintiséis.—Si el requerido es un Tribunal u Organo de jurisdicción especial sólo habrá lugar a la apelación cuando tenga superior jerárquico que pueda cono cer de dicho recurso y este se halle autorizado por la Ley

Orgánica y Procesal de la respectiva jurisdicción.

Artículo veintisiete.—Admit da la apelación cuando proceda, se citará y emplazará en el acto al Ministerio Fiscal, si lo hubiere, y a las partes para que comparezcan dentro del término de diez dias ante el Tribunal que haya de conscer del require manifestada de conscer del require manifestada de conscer del require manifestada de conscer del require de conscer de

de conocer del recurso, remitiéndose desde luego los autos a dicho Tubunal.

Artículo veintiacho.—Si transcurri se el termino de emplazamiento sin que comparezca el apelante, se le tendrá por desistido sin necesidad de instancia contraria, se le impondrá las costas de la apelación y se devolveran los

autos al inferior.

Si compareciese en el expresado término, se substanciará el recurso por los propios trámites establecidos para la primera instancia debiendo inexcusable nente recaer resolución dentro de los treinta dias siguientes a la interposición del recurso. Contra el auto que recaiga no se dará recurso alguno.

Artículo veintinueve.—El Tribunal o Autoridad aum nistrativa requerido que se declare incompetente por re-

solución firme, remitira las actuaciones en el término de segundo dia a la Autoridad administrativa o Tribunal re-

quirente, extendiendo la oportuna diligencia y archivándo se certificación de la remesa.

Artículo tremta.—Cuando el requerido se declare competente por resolución firme, oficiará inmediatamente a la Autoridad o Tribunal requirente, comunicandolo así, sin necesidad de más requisitos y anunciando que por el primer correo remite las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Artículo treinta y uno.—Recibido por el requirente el oficio a que se refiere el artículo anterior, acusará inme-

diatamente recibo y en el mismo dia procederá a remitir las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Ambas Autor dades, al hacer la remesa, lo harán constar por medio de diligencia en el expediente y se archivará

certificación del envío extendida por el Secretario o Actua rio.

Artículo treinta y dos.—La Presidencia del Gobierno acusará a los contendientes recibo del expediente y de los autos que le hayan remitido; dentro de los ocho dias siguientes al de la recepción de las actuaciones que últimamente lleguen a su poder, las pasará al Consejo de Estado.

Artículo treinta y tres.—El Consejo de Estado propor drá la decisión motivada que estime procedente en el plazo máximo, de dos meses, contados desde el día siguiente al del recibo de todas las actuaciones.

Dicho Cuerpo Consultivo, al emitir informe, aprecia rá la importancia de las infraéciones y defectos de procedimiento que, en su caso, observen en la substanciación del conflicto, formulando la acordada que juzgue procedente, sin perjuicio del derecho de los interesados a deducir las reclamaciones pertinentes para que se exijan las responsabilidades en que las autoridades o funcionarios hayan podido incurrir

Asimismo apreciara el Consejo los casos de manifies ta improcedencia al plantear el conflicto o sostener la ju-

risdicción.

Artículo treinta y cuatro.—El Consejo de Estado remitirá a la Presidencia del Gobierno la consulta original con la acordada, en su caso, acompañada de todas las diligencias relativas a la contienda. En la misma fecha remitira también copias literales de la consulta a los Ministros de quienes dependan los Tribunales y Autoridades administrativas contendientes.

Artículo treinta y cinco.—Los Ministros de quienes de pendan los Tribunales o Autoridades Indicados en el artículo anterior, en el término máximo de un mes, conta do desde que recibieren las copias de la consulta del Consejo de Estado, manitestarán al Presidente del Gobierno su conformidad o disconformidad con la decisión consultada, razonando en el segundo supuesto su opinion contraria, para que el asunto sea sometido en tal caso a la deliberación del Consejo de Ministros.

Artículo treinta y seis.—Cuando alguno de los Ministros indicados en el artículo anterior, antes de emitír su opinión, y con objeto de instruirse, considere necesario reclamar el expediente y los autos originales que hayan sido

objeto del conflicto, podrá pedirlos a la Presidencia del Gobierno.

Artículo treinta y siete.—Ultimado el trámite, con o sin intervención del Consejo de Ministros, se adoptará decisión por el Jefe del Estado. Esta decisión será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de Decreto, y para su cumplimiento se comunicará a los contendientes y se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

## CAPITULO III

Cuestiones de competencia negativas entre la Administración y los Jueces o los Tribunales ordinarios o especiales

Artículo treinta y ocho.—Los Jueces y Tribunales, oi do el Ministerio Fiscal o a excitación de este, y las Autoridades administrativas oyendo a su Asesor respectivo, se declararán incompetentes, aunque no intervenga reclamación de autoridad extraña, cuando se someta a su decisión algún negocio cuyo conocimiento no les corresponda.

Artículo treinta y nueve.—Siempre que los Organis mos judiciales o las Autoridades administrativas, después de oir al Fiscal o a su Asesor, se declaren incompetentes por razón de la materia para conocer de un negocio, se limitarán a hacerlo constar así, notificándoselo al interesado, sin que de oficio procedan a remitir las actuaciones al Tribunal o Autoridad de distinto orden que estimen com petentes para entender del asunto, à no ser que por haberse planteado en forma de cuestión de competencia positiva haya precedido requerimiento de inhibición por éstos.

Artículo cuarenta.—El interesado tendrá expedito el e jercicio de los recursos que, en cada caso, procedan contra

esta declaración de incompetencia. Consentida que sea o firme por haber sido desestimado el recurso interpuesto, podrá también acudir a la jurisdicción que results competente para conocer del negocio.

Artículo cuarenta y uno.—Si a su vez la Autoridad o Tribunal a quien el particular nuevamente se dirija se declarase incompetente, firme o consentida que sea su resolución, podrá el interesado en el negocio instar el plan-

teamiento de cuestión de competencia negativa entre ambas Autoridades

Artículo cuarenta y dos .-- A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, dentro del plazo improrrogable de quince días, contados a partir de la notificación de la última resolución en que una de las Autoridades, administrativas o judiciales, se hubiere declarado incompetente podrá dirigirse por medio de escritor on firma de Letrado a la Autoridad judicial exponiendo las razones en que funde nuevamente la competencia de la misma para conober del asunto y acompañando copia auténtica o testimonio fehaciente de la resolución denegatoria dictada por la Autoridad administrativa.

En la misma fecha y con idénticos requisitos habrá de dirigir otro escrito a la Autoridad administrativa, al

que acompañará igual testimonio o copia de la resolución denegatoria dictada por la judicial.

En el escrito que dirija a la Autoridad administrativa habrá de hacerse constar que con la misma fecha lo presenta ante la judicial, y viceversa, siendo nulo, en ot o caso el planteamiento del conflicto.

Artículo cuarenta y tres.—La autoridad administrativa a quien se hubiera dirigido el escrito a que se refiere el artículo precedente, lo pasará en el mismo dia, juntamente con sus antecedentes y documentos que los acompa-fien, a informe del respectivo Asesor, que inexcusablemente habrá de emitirlo dentro del término de seis dias, y en el plazo de otros cinco aquella Autoridad dictará resolución fundada, confirmatoria o revocatoria, según proceda, de la de incompetencia primeramente dictada.

Artículo cuarenta y cuatro.—La Autoridad judicial nuevamente requerida, recibido que sea el escrito a que se refiere el artículo cuarenta y dos, citará inmediatamente al Ministerio Fiscal y a quienes sean parte en el asunto para que dentro del término de seis dias expongan por escrito las razones pertinentes, a cuyo efecto estarán de

manifiesto las actuaciones en Secretaria.

Transcurrido dicho plazo, hayan o no presentado las demás partes sus escritos, y debiendo verificarlo inexcusablemente el Ministerio Fiscal, el Juez o Tribunal ordenará su unión a las actuaciones y dictará auto dentro del quinto dia, manteniendo la primitiva declaración de incompetencia o revocandola, según estime procedente.

Artículo cuarenta y cinco.—Las resoluciones de que trata el artículo anterior no serán susceptibles de recurso de alzada ni otro alguno ordinario, como tampoco podrán ser apelados los autos que hubieran dictado los Jueces

Artículo cuarenta y seis.—Dentro de los quince dias siguientes al de presentación por el particular de sus escritos, tanto las Autoridades administrativas como la judicial se comunicarán mutuamente las resoluciones que hubieren dictado.

En el caso de que una de las Autoridades mantenga su primitiva declaración de incompetencia y, por el contrario, la otra la revoque declarándose competente para conocer del negocio, se entenderá resuelto el conflicto, re-

mitiendose por la primera a la última todas las actuaciones que ante aquélla se hubiesen tramitado

Artículo cuarenta y siete. En el caso de que las dos Autoridades confirmen su declaración de incompetencia, se entenderá planteada la cuestión de competencia negativa, y ambas remitirán directamente por el primer correo las respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno, dándose mutuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento y siguiéndose en los demás los trámites preceptuados en los artículos treinta y dos a treinta y ocho de esta Ley.

Los mismos tramites señalados en el parrafo anterior se seguirán cuando ambas Autoridades, revocando sus anteriores resoluciones, se declarasen por su parte competentes, entendiéndose planteada cuestion de competencia

positiva.

## CONFLICTOS DE ATRIBUCIONES CAPITULO IV

Artículo cuarenta y ocho.—Las contiendas que surjan entre las Autoridades administrativas dependientes del mismo Departamento ministerial serán resueltas por el superior jerárquico común, previos los trámites y en la forma que determine el respectivo reglamento de procedimiento administrativo.

En los casos en que esté no haya previsto dichas cuestiones o que las regule insuficientemente, se aplicarán

los preceptos de esta Ley con carácter supletorio.

Artículo cuarenta y nueve.—Los conflictos de atribuciones que tengan lugar entre dos Ministerios o entre Autoridades administrativas dependientes de distintos Departamentos ministeriales, se resolverán conforme a las reglas que se contienen en los articulos siguientes.

Artículo cincuenta.—Podrán suscitar conflictos de atribuciones entre sí:

Primero. Los Ministros, como Jefes de sus respectivos Departamentos ministeriales.

Segundo. Las Autoridades siguientes: a) Los Gobernadores civiles; b) Los Capitanes Generales del Ejército de Tierra, el Director general de la Guardia Civil, Jefes militares con mando autonomo, Almirante Secretario general del Ministerio de Marina, Capitanes y Comandantes Generales de Departamentos Maritimos y Bases Navales y Comandante General de la Escuadra y Jefes de Regiones y Zonas aéreas, en su concepto de Autoridades administrativas; c) Los Rectores de Universidades de inistrativas; c) Los Rectores de Universidades de inistrativas; o concepto de Regiones y Rectores de Universidades de inistrativas de Regiones y Rectores de Regiones y Regiones bajo, y f) Cualesquiera otras Autoridades de jurisdicción y categoría análoga existentes o que en lo sucesivo se establezcan, que no se hallen bajo la dependencia jerárquica de alguna de las enumeradas, sino bajo la dirección exclusiva del respectivo Ministerio.

Artículo cincuenta y uno.—Cuando alguna de las Autoridades mencionadas en el número segundo del artículo anterior estime que un Departamento ministerial u Organismo de la Administración Central se halle conociendo de asunto propio de su competencia, se abstendrá de suscitar conflicto de atribuciones, limitándose a exponer a su respectivo Ministerio las razones que le asisten para entenderlo así, a fin de que por éste se plantee la contien-

da si fuera procedente.

Reciprocamente, un Departamento ministerial u Organismo de la Administración Central no podrá suscitar conflicto a una Autoridad local dependiente de distinto Ministerio, pero si ordenará el planteamiento de aquél al

Delegado suyo que tenga jurisdicción en el territorio en que la citada Autoridad radique.

Artículo cincuenta y dos.—Toda Autoridad administrativa, sin necesidad de que proceda excitación del particular o requerimiento de inhibición, deberá abstenerse de conocer de aquellos negocios en que estime que es incompetente, declarándolo así previo dictamen de su Asesor.

Sólo las Autoridads enumeradas en el artículo cincuenta podrán plantear estos conflictos y requerir a cualesquiera otras que estén conociendo de asunto que aquélias reputen propio de sus atribuciones para que se declaren incompetentes, solicitando la remisión del expediente.

El requerimiento podrá hacerse tanto de oficio como a instancia del particular interesado y siempre previo

dictamen del respectivo Asesor, del cual se acompañará copia a la Autoridad requerida.

Artículo cincuenta y tres.—Cuando los conflictos de atribuciones fueren positivos se seguirán las normas se-

fialadas en el capítulo segundo de la presente Ley.

Si dichos conflictos fueren negativos, se aplicarán los preceptos del capítulo tercero y sus concordantes.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los conflictos entre el Tribunal de Cuentas y demás Tribunales y Organismos de la Administración Pública se resolverán por el Jefe del Estado.

Su planteamiento se llevará a efecto por conducto de la Presidencia del Consejo de Ministros, estándose a lo dispuesto en la presente Ley para la tramitación de las competencias positivas, negativas y conflictos de atribuciones.

Segunda. En los asuntos de la competencia de los Tribunales de amparo sindical, creados por Decreto de la Jefatura del Estado de doce de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, será requisito previo al planteamiento de la cuestión ante las Autoridades judiciales o administrativas haber apurado la vía sindical. Cuando este requisito se incumpliere, el Presidente del Tribunal de Amparo de la Delegación Nacional de Síndicatos, oida la

Asesoria Jurídica de dicha Delegación, podrá alegar la excepción ante la Autoridad judicial o administrativa que conociera del asunto.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuac i en la presente Ley, y expresamente, el Real Lecreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete y los artículos ciento quince a ciento veinticuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cincuenta y uno de la de Enjuiciamiento Criminal, doscientos ochenta y seis a doscientos noventa y siete de la Ley Orgánica Judicial, de quince de septiembre de mil ochocientos setenta, así como los artículos ciento dos, párrato segundo, y ciento cuatro de la Ley reformada sobre el Ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, de veintitres de junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Queda subsistente el Real Decreto de veintitres de febrero de mil novecientos dieciseis y disposiciones complementarias sobre competencia entre los Tribunales y Autoridades en la Zona del Protectorado de España en Marruecos y entre los Tribunales de dicha Zona y las autoridades o Tribunales de cualquier orden que funcionen en

España.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las cuestiones de competencia positivas iniciadas antes de la promulgación de la presente Ley continuarán tramitándose con arreglo al Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Segunda. A las cuestiones de competencia negativas y a los conflictos de atribuciones de todas clases, así como a las competencias entre Tribunales de distinto orden, se aplicarán en lo procedente los preceptos de esta Ley, cualquiera que fuere el período en que se maileren, aunque sin retroceder en su tramitación.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1948 sobre reformas esenciales en cuanto al régimen de tramitación de las cuentas y expedientes de reintegro cuyo examen y fallo corresponde al Tribunal de Cuentas.

Los Decretos-leyes de veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y seis y treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y siete, el Decreto de catorce de febrero y la Ley de veintitrés de diciembre del mismo año, iniciaron la reorganización del Tribunal de Cuentas, y reintegrado en su mayor parte el personal de los escalatones de este Organismo al servicio del mismo, el Pleno del Tribunal de Cuentas, al dar comienzó a su actuación, propone algunas reformas esenciales en cuanto al regimen de tramitación de las cuentas y expedientes de reintegro que

el Gobierno ha estimado debia acoger mediante la presente disposición.

Se procura en ella subvenir a una necesidad imperiosa de estos tiempos: la simplificación de trámites. Hoy más que nunca, dado el cumulo de servicios administrativos que aumentan de día en día, el ahorro de actuaciones tiene que ser aspiración de toda re forma burocrática. El Iribunal precisa modernizarse en ese respecto si ha de responder a las exigencias crecientes de la labor que al mismo se impone por el aumento de la gestión estatal y su repercusión en el contenido y numero de cuentas. Con la legislación hasta ahora vigente en el Iribunal de Cuentas, la aprobación de la más sencida de estas requiere la intervención de numerosos funcionarios y una prolifa tramitación hasta llegar al Tribunal colegiado de una Sala que la falla.

El sistema se varia substancialmente, atribuyendo tan sólo a las Salas aquellas cuentas cuya importancia lo requiere, dejando las demás sometidas al fallo unipersonal de los Ministros, previa la propuesta del Censor y la conformidad del Censor Decano. Ello se estima garantia suficiente de acierto. Se abreviará el trámite sin pérdida de

la garantia y todo con mira a la mayor rapidez y eficacia.

De otra parte, por lo que se refiere a los expedientes de reintegro, la dualidad de procedimientos en los casos de alcances, desfalcos y maiversaciones de fondos del Estado, dualidad que, en general, está justificada y la lega-lidad vigente establece, para sancionar mediante el procedimiento gubernativo las faltas administrativas de los funcionarios y resarcir al Estado del daño con el expedien e administrativo-judicial de reintegro, carece de práctica finalidad en los casos en que por la escasa cuantia del de scubierto, el costo y trabajo a que obligue esa duandad de procedimiento no resultase compensado con el reintegro a obtener.

Tal sucede en la mayor parte de los alcances que se producen en los servicios de Correos y Telecomunicación, que, en general, podrán discriminarse y fallarse con el doble objeto de la declaración de la responsabilidad admidel Tribunal de Cuentas, conservando este su jurisdicción por lo que a la exigencia del reintegro o absolución del

mismo se refiera tan sólo en los recursos de apelación que pudieran producirse.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Las cuentas cuyo examen y fallo crresponden al Tribunal de Cuentas, una vez examinadas por el Censor y sometidas al dictamen del Censor Decano, se fallarán por el Ministro del Tribunal, Jefe de la Sección a que el asunto esté atribuído.

En el caso de que la cuenta hubiese sido objeto de reparo que no implique la sola reclamación de documentos y este reparo fuese superior a cincuenta mil pesetas, el fallo se dictará por la Sala correspondiente del mismo Tri-

bunal.

Igualmente se someterá también la cuenta al juicio y fallo de la Sala cuando en la apreciación de la resolución que haya de dictarse en aquélla no hubiere conformidad entre el Censor, el Censor Decano y el Ministro, Jefe de la Sección, o cuando el Fiscal lo solicitare, a cuyo efecto se le pasará relación mensual de los fallos dictados por cada Ministro.

Todo fallo de responsabilidad será motivado, notificandose al responsable y al Ministerio Fiscal del Tribunal

de Cuentas para la interposición, si procediere, de los recursos que la Ley autoriza.

Artículo segundo. Los aicances que se produzcan en los servicios propios y peculiares de la Dirección General de Correos y Telecomunicación cuando la cuantía sea inferior a cinco mil pesetas, se averiguarán y se sancionaráp mediante la instrucción, en un solo expediente, de las diligencias gubernativas y de reintegro, corriendo la tramitación, resolución y ejecución del mismo a cargo de los funcionarios y autoridades de la Administración activa que vienen siendo competentes con arreglo a la legislación vigente para dicho ramo, los cuales actuarán, a efecto de la declaración del alcance y de sus responsables, así como en la ejecución del fallo para obtener el reintegro, por comisión del Delegado permanente del Tribunal en la citada Dirección.

Artículo tercero. Las resoluciones que recaigan en estos expedientes podrán ser apeladas ante el Tribunal de Cuentas, en la parte relativa a la declaración de responsabilidad al reintegro o absolución de esta responsabilidad, por los funcionarios responsables de aquél y por el Delegado del mismo Tribunal en la Dirección General de Correos y Telecomunicación, cuando a su juicio asi proceda.